SCJ-SR-26-00208
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00205 (2024-R0301924)
Partes: Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

INADMITEN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Constructora e Inmobiliaria** [redacted], **S.R.L.**, representada por Elida [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Ovany [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Cemex Dominicana**, **S. A.**, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]

SCJ-SR-26-00208
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00205 (2024-R0301924)
Partes: Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Tejada y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00353, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al apoderamiento parcial del recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 0367-2017-SSEN-00129, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se confirma el ordinal primero el cual dispone: condena a la sociedad Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., al pago de suma de dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos con 02/100 (RD$2,468,000.02), por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrente sociedad Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licenciados [redacted], y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 246/2024 de fecha 26 de junio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, depositado por primera vez el 8 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 309/2024, instrumentado el 10

de julio de 2024 por el alguacil [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 15 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Cemex Dominicana, S. A., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por la hoy recurrida en contra de la actual recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 0367-2017-SSEN-00129, de fecha 19 de enero de 2017, la cual declaró nulo el procedimiento de embargo retentivo trabado por la hoy recurrida y acogió la demanda en cobro de pesos, condenándose a la Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., al pago de RD$2,468,000.02, por concepto de facturas

vencidas, más el pago de un interés de un 2% mensual sobre el monto adeudado, contado a partir de la interposición de la referida demanda; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte condenada, sin embargo, su recurso fue rechazado al tenor de la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2019; **c)** la Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., interpuso un recurso de casación en contra de dicho fallo, el cual fue acogido parcialmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1460 de fecha 29 de abril de 2022, que dispuso la casación con envío del asunto, únicamente en lo relativo a las conclusiones de la demandada primigenia que perseguían la reducción del monto de la condena fijado por el tribunal de primer grado, en virtud del cheque núm. 00035, de fecha 26 de marzo de 2015, girado por la suma de RD$457,000.00 por la demandada; **d)** al estatuir sobre este aspecto, la corte de envío rechazó el recurso de apelación promovido por la Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., y confirmó la decisión de primera instancia, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre los mismos puntos de derecho juzgados en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es

excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los incidentes planteados por la parte recurrida

3. De manera principal, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, fundamentándose en lo siguiente: **a)** la sentencia impugnada se limitó a decidir sobre el aspecto de la exclusión o no del cheque núm. 00035, de fecha 26 de marzo de 2015, conforme a lo trazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo al primer recurso de casación, por lo que este segundo recurso deviene en inadmisible, según el artículo 75 de la Ley núm. 2-23; y **b)** la falta de interés casacional del recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 3, de la citada ley.

4. La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa, mediante el acto núm. 309/2024, de fecha 10 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

5. En cuanto al primer aspecto invocado por la parte recurrida, conviene precisar que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6. Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por la sociedad comercial Cemex Dominicana, S. A., en contra de la Constructora e Inmobiliaria [redacted], [redacted]., en virtud de la fata de pago de ciertas facturas. El tribunal de primer grado declaró nulo el procedimiento de embargo retentivo, pero acogió la demanda en cobro de pesos, condenando a la parte demandada al pago de RD$2,468,000.02, por concepto de facturas vencidas, más el 2% de interés mensual sobre el monto adeudado, contado desde la interposición de la demanda.

7. La decisión anterior fue confirmada por un tribunal de alzada apoderado de un recurso de apelación promovido por la demandada primigenia, razón por la que dicha parte interpuso un recurso de casación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-PS-22-1460 de fecha 29 de abril de 2022, retuvo la motivación que se transcribe a continuación:

> "3) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que para rechazar el incidente de inscripción en falsedad dirigido en contra de las facturas que fueron aportadas en sustento del cobro, retuvo que el procedimiento que debía invocarse era la verificación de escritura y no la inscripción en falsedad; que dicha motivación es incorrecta debido a que en el derecho sustantivo los actos bajo firma privada pueden dar motivo a la verificación de escritura, la cual puede ser principal o puede ser un incidente dentro de una demanda principal. La inscripción en falsedad, al contrario, está subordinada a la preexistencia de una demanda principal y solo quienes sean parte del proceso tienen derecho a recurrir a este procedimiento, por lo que el incidente presentado por la exponente debió ser reconocido por el tribunal por ser el medio de defensa idóneo cuando se procura construir una deuda produciendo un conduce de una mercancía no entregada. (...) 20) Desde el punto de vista de la interpretación racional sistemática de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente se advierte incontestablemente que tal y como retuvo el tribunal a qua las facturas núms. 205042, 205601, 205945, de fechas 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2015, emitidas por los montos de RD$1,087,199.99, RD$708,799.95 y RD$215,000.08, respectivamente, se encontraban en la esfera de los actos bajo firma privada, por lo que en principio, la vía procedente para su impugnación lo era la verificación de escritura, sobre todo tomando en cuenta que conforme lo fundamenta el fallo impugnado en la controversia que nos ocupa la actual recurrente no invocó la falsedad de su contenido, sino que se limitó a refutar la firma que había sido estampada, de lo que se deriva que la naturaleza de dichas pretensiones se correspondía en buen derecho con la figura de la verificación de escritura. 21) De la situación expuesta precedentemente se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a qua

con su razonamiento actuó correctamente y conforme con los textos legales enunciados, en el entendido de que no fue articulada argumentación alguna concerniente a invocar como planteamiento fundamental una alteración del contenido del documento cuestionado como prueba que haga referencia a su falsificación o su alteración, sino más bien invocaba que se trataba de un cuestionamiento de la firma de quien emitió las facturas, por lo tanto los tribunales al hacer tutela sobre los derechos invocados deben asumir como cuestión relevante la necesidad de preservar los principios de efectividad de la justicia y de predictibilidad como fortaleza del derecho, tomando en cuenta que el objetivo del proceso no es solamente aplicar la norma jurídica vigente, sino que es también la salvaguarda de la justicia, como garantía de lo que es la economía procesal y el plazo razonable, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen. 22) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código Civil, debido a que no estableció los fundamentos precisos para justificar la aceptación de una fotocopia del cheque y validarlo para la demanda de que se trata; que dicho documento no podía constituir la prueba de la existencia de una obligación de pago, puesto que la exponente presentó el original del mismo a fin de demostrar que el monto por el cual se giró fue pagado en su debido tiempo. (...) 27) Conforme se advierte del contexto del fallo impugnado el tribunal a qua omitió estatuir sobre las conclusiones formales que perseguían que fuese excluido el cheque girado por la actual recurrente por la suma de RD$457,000.00, con la finalidad de que este no fuera parte de los valores cuyo cobro se perseguía, derivándose que dicho tribunal no formuló ningún juicio de valor en torno a dichas pretensiones, lo que configura el vicio procesal invocado. 28) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción de alzada se encontraba en la obligación de formular una contestación clara y precisa en lo que concierne a las indicadas conclusiones, como situación procesal perentoria propia de la noción de justicia rogada y el alcance del principio dispositivo, lo cual representa apartarse de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento y del artículo 69 de la Constitución, en cuanto al principio de tutela judicial efectiva, en tanto que vulneración al derecho de defensa como infracción procesal. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la decisión impugnada, únicamente en lo que concierne a las conclusiones que perseguían la reducción del monto de la condena fijado por el tribunal de primer grado, tomando como

> fundamento la exclusión del cheque núm. 00035, de fecha 26 de marzo de 2015, por la suma de RD$457,000.00, girado por la actual recurrente".[1]

8. De lo expuesto precedentemente, se advierte que la primera casación se produjo por la omisión de estatuir de la corte de apelación en aquel entonces sobre la procedencia o no de la reducción del monto de la condena establecida por el tribunal de primer grado, en virtud del cheque núm. 00035, de fecha 26 de marzo de 2015, por la suma de RD$457,000.00, girado por la actual recurrente; aspecto que fue ponderado y juzgado posteriormente por la corte de envío, la cual rechazó tal pretensión y, con ello, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, confirmándose la decisión de primer grado.

9. En ese tenor, se verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no trazó doctrina jurisprudencial alguna, en cuanto a la ponderación del referido cheque, que la corte de envío haya asumido en su fallo, por lo que resulta inaplicable la inadmisión derivada del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 y, por tanto, se desestima la pretensión incidental invocada al respecto, lo cual vale deliberación dispositiva.

10. Por otro lado, con relación a la inadmisión promovida por falta de interés casacional, se debe destacar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una

[1] Subrayado nuestro.

visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

12. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de

orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13. Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

14. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

18. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en

[3] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación,

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos

[7] www.poderjudicial.gob.do

digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

24. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

25. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-SR-26-00208
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00205 (2024-R0301924)
Partes: Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

En cuanto al análisis del caso

28. Aunque la parte recurrente dedica un apartado de su memorial de casación para argumentar sobre los presupuestos de admisibilidad de su recurso, solo motiva acerca de los presupuestos ordinarios, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En efecto, del estudio del memorial de casación se verifica que la parte recurrente se limita únicamente a denunciar los medios de casación en los que sustenta su recurso, sin justificar interés casacional alguno.

29. Es importante precisar que, en el desarrollo de su memorial, la recurrente cita la sentencia núm. SCJ-PS-22-0057, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala, destacando el criterio jurisprudencial admitido que indica que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente. Sin embargo, esto es invocado por la recurrente sin siquiera contrastarlo con lo decidido y juzgado por la corte de envío.

30. A su vez, se observa que la recurrente cita la sentencia núm. 53 del 26 de julio del 2000, dictada por la Sala Penal (B. J. 1076, p. 932), transcribiendo un texto que se refiere a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, al igual que menciona la sentencia núm. 9 del 9 de septiembre de 2015, dictada por estas Salas Reunidas (B. J. 1258, p. 82), destacando de ella un párrafo que alude a cómo los jueces del fondo incurren en el vicio de omisión de estatuir.

31. En ese orden, vale aclarar que dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, debido a que las citas indicadas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los vicios que invoca en casación, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado las jurisprudencias asumidas como postura.

32. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el segundo incidente planteado por la recurrida y, por consiguiente, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

33. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

SCJ-SR-26-00208
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00205 (2024-R0301924)
Partes: Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L., contra la sentencia civil núm. 2023-00353, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico,

SCJ-SR-26-00208
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00205 (2024-R0301924)
Partes: Constructora e Inmobiliaria [redacted], S.R.L. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.